



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 85/2024 TAD.

En Madrid, a 4 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX en nombre y representación del YYYYYY contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 21 de marzo de 2024 que confirma la resolución sancionadora de 13 de marzo de 2024 del Juez de disciplina único para competiciones no profesionales

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - En el acta del partido correspondiente a la jornada 22 de GGGG, A, que habría de disputarse el día 10 de marzo de 2024 entre ZZZZ y el ----, en las instalaciones deportivas del primero, el Colegiado del encuentro en el acta reflejó en el apartado INCIDENCIAS los siguientes particulares:

7. Partido Suspendido

Antes del comienzo del encuentro, estando con la antelación mínima reglamentaria, la delegada del club local PPPP, nos comunica que el equipo visitante no ha llegado ni ha dado noticias. Tras esperar hasta la hora de inicio del partido (X:X horas), seguimos sin tener noticias del equipo visitante. Tras haber esperado a posteriori quince minutos más desde la hora fijada para el comienzo del encuentro (18:15 horas) seguimos sin tener noticias del equipo visitante. Finalmente, debido a la incomparecencia del club visitante YYYYY., tras agotar todos los medios posibles a mi alcance, nos vemos en la obligación de suspender dicho encuentro. (Suspendido sin comenzar).

El club recurrente alegó al celebrarse el encuentro un domingo a las X:X no existía disponibilidad de AVE para la vuelta ese domingo y que en el caso de alquiler de autobús este llegaría a YYYYYa las 5 de la mañana del lunes 11 de marzo, siendo jugadoras no profesionales cuyos trabajos, en algún caso, se inicia a las 7 de la mañana de lunes 11, se constataba la imposibilidad de acudir por las jugadoras.

Tales circunstancias se pusieron en comunicación al club local para se cambiará a el sábado 9 de marzo.



El juez único entendió que no concurría causa de fuerza mayor que impidiera al club visitante acudir el domingo 11 a las X:X por lo en aplicación del reglamento dicto resolución por la que por la que declara la incomparecencia del YYYY al partido de AAAA que debía haber disputado el 10 de marzo de 2024, a las X:X horas con el ZZZ XXXX, computando el encuentro por perdido al YYYYCF, declarando vencedor al ZZZ XXXX por el tanteo de tres goles a cero y descontando al YYYY tres puntos en su clasificación (artículo 80.1.b) del Código Disciplinario), imponiéndole adicionalmente una multa de 300 €.

Recurrida en apelación el comité de apelación de la RFEF confirma la resolución sancionadora en sus fundamentos de derecho señala:

Antes de abordar la resolución del presente recurso, este Comité considera conveniente efectuar una cronología de las distintas comunicaciones remitidas por el YYYY a la Federación y al XXXX.

Tal cronología se desprende de las manifestaciones consignadas en el escrito de alegaciones al acta y del propio recurso, así como de las evidencias aportadas con ambos escritos.

- El martes 27 de febrero de 2024, es decir, doce días antes de la celebración del partido, los dos equipos implicados mantienen una conversación a través del sistema de mensajería electrónica WhatsApp, en la que el YYYY solicita al XXXX el cambio del partido del domingo al sábado. En la secuencia de mensajes se aprecia en primer lugar, que el XXXX rechaza el cambio, señalando que la celebración del partido sería el día 10/03/2024 a las X:X horas y, en segundo lugar, que el YYYY tuvo conocimiento del rechazo del XXXX al adelanto del partido (Bueno es lo que hay, tomamos nota).

- El miércoles 28 de febrero de 2024, es decir, once días antes de la celebración del partido, los dos equipos implicados mantienen otra conversación a través del sistema de mensajería electrónica WhatsApp en la que el XXXX ofrece la posibilidad de adelantar dos horas el inicio del partido previsto para el domingo. En la secuencia de mensajes se aprecia que el YYYY no hizo manifestación alguna

sobre el cambio propuesto, manifestando únicamente que “es una cuestión de que personas que ese día trabajarán (lunes cuando lleguen) o van a la universidad, van a ir a su trabajo o estudios con 2-3 horas de sueño, dicho esto yo he sido claro, al final que cada entidad actúe como considere oportuno”.



- No consta ninguna actuación del YYY hasta el viernes 8 de marzo de 2024, es decir, dos días antes de la celebración del partido, fecha en la que el YYY remite un correo electrónico al Departamento Legal de la Real Federación Española de Fútbol con copia al departamento de Competiciones, en el que tras relatar el intento de adquirir billetes de AVE el lunes 4 de marzo y la dificultad de viajar en autobús, manifiesta la imposibilidad de asistir al encuentro solicitando al Juez de Competición que fije una hora donde nuestras jugadoras puedan asistir sin poner en peligro sus puestos de trabajo o bien que si estima oportuno, se dé el partido por perdido pero sin mayores cargas dado que la incomparecencia obedece a causas de fuerza mayor. Al decir del Club recurrente la causa de fuerza mayor sería que las jugadoras no perdieran su trabajo.

Contra la resolución del comité de apelación presenta recurso ante el Tribunal en el que reitera los argumentos empleados en vía federativa solicitando que se revoque la sanción en cuanto a la pérdida de puntos.

Se ha solicitado el expediente y el informe federativo con el resultado que consta en el expediente, conforme el art. 82.4 de la Ley 39/2015 se a prescindido del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Sobre la fuerza mayor:

La cuestión se limita a entender si el club recurrente ha tenido una imposibilidad insuperable para acudir a partido que pueda considerarse un supuesto de fuerza mayor definido en el art. 1.105 del Código Civil como:



Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables

De los antecedentes de hecho recogidos anteriormente no se aprecia dicha circunstancia ya que el plazo con el que ha contado el club recurrente para organizar el viaje, doce días, y el momento en que se consta que empezó a actuar, dos días antes, no evidencian la existencia de una imposibilidad insuperable para poder comparecer.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX en nombre y representación del YYYYYY contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 21 de marzo de 2024 que confirma la resolución sancionadora de 13 de marzo de 2024 del Juez de disciplina único para competiciones no profesionales

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

